

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22-50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se se-
 ñalará en la *Subdirección del Hospicio Provincial*,
 en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99:
 úndase deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
 nistrativa referente al BOLETIN.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos, los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

precios distintos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital que
 responda de éste.

Los inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Guberna-
 dor, por oficio; exceptuándose, según está preveni-
 do, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Im-
 prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1847)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
 de Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-
 ta Real Familia continúan sin novedad en su impor-
 tante salud.

Gaceta 2 septiembre 1928

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: Ha ya largo tiempo preocupa al Go-
 bierno la conveniencia de hallar fórmula finanie-
 rada que a un mismo tiempo sea autónoma y hol-
 gadora, y que le permita atender, sin penuria ni
 rémoras, las cada día mayores obligaciones que
 le impone la política social a base territorial, en-
 tendiendo por tal la que se encamina a la cons-
 trucción de casas baratas y económicas—con sus
 especialidades de viviendas militares, Cooperati-
 vas de funcionarios, de periodistas, etc.—y a la
 adquisición, para su parcelación, de grandes fin-
 cas rústicas. No hay que subrayar, porque a la
 vista está, la trascendencia enorme de este ser-
 vicio social, en que el Estado no solamente pro-
 mueve la paz entre las diversas clases sociales,
 sino que además fomenta el auge económico de
 la Nación.
 Se advierte también que el cuidado y atención
 de esa saludable orientación exige dos tipos de

auxilio: uno, que podríamos considerar estricta-
 mente gracioso, porque estriba de entregar can-
 tidades a fondo perdido, ya como subvención ya
 como diferencias de interés, y otro, que no es gra-
 tuito, puesto que consiste en anticipar sumas a in-
 terés y en concepto reintegrable, pero que exige el
 manejo de fondos en considerable cuantía, obteni-
 éndolos, ya por medio de emisiones de Deuda pú-
 blica, como sucede en casas baratas y económicas,
 ya con cargo al presupuesto general de gastos
 del Estado, como acontece en acción Social
 Agraria. La primera modalidad de auxilio po-
 dría pesar, probablemente siempre sobre el pre-
 supuesto, por ser su montante anual, hoy por
 hoy, muy reducido; pero no ocurre otro tanto con
 la segunda, que en el mero hecho de vincularse
 al presupuesto ordinario del Estado, decretaría
 "a priori" su propia modestia, lo que implicaría
 desatención del servicio, o exigiría consignacio-
 nes desmesuradas, no sólo perturbadoras, sino,
 además impropias por afectar, no a gastos definiti-
 vos, como son normalmente los del Estado, sino
 a inversiones crediticias, más adecuadas para he-
 chas por un instituto de agilidad bancaria. Los
 auxilios de este segundo grupo se reducen, en
 substancia, a operaciones de préstamo con ga-
 rantía territorial, mejor dicho, hipotecaria, y no
 se ve el motivo que pueda justificar la imposi-
 ción al contribuyente de la carga correspon-
 diente al crecido desembolso exigido por aqué-
 llas, cuando tan perfectamente viable es arbitrar
 los recursos precisos por la vía del crédito.

He aquí la idea matriz de que arranca la do-
 ble reforma que se propone a V. M., que en pri-
 mer término dará lugar a la constitución de la
 Caja para el fomento de la pequeña propiedad,
 como organismo técnico y autónomo llamado a
 centralizar y disponer de los medios financieros

precisos para el desenvolvimiento de la política social territorial del Estado; y en segundo lugar, conexiona de cierto modo esa Caja con el Banco Hipotecario, órgano privilegiado del crédito territorial, al que se le imponen algunos sacrificios, que de buen grado ha aceptado, rindiendo una vez más culto a los dictados de sano patriotismo.

La Caja será predominantemente estatal aunque en su administración intervendrá el Consejo del Banco por medio de dos de sus Consejeras, de igual modo que en justa reciprocidad serán Consejeros del Banco dos representantes de los que el Estado designe para la Caja. Los recursos de ésta han de ser amplios: la subvención del Estado, la participación que éste toma en los beneficios del Banco Hipotecario, el anticipo de Tesorería que se obliga a conceder, los reembolsos derivados de las operaciones de préstamos hechas hasta la fecha por el Estado para casas baratas, casas económicas y acción social agraria, la Deuda interior creada para aquellos fines que aún no está comprometida, ni puesta en circulación, etcétera. La Caja podrá abrir cuentas corrientes y recibir imposiciones de ahorro con la garantía del Estado hasta un modesto límite, que no se debe rebasar si se quiere impedir que actúe en competencia desleal, por desigual, con otros respetables órganos de la vida económica del país; y podrá, además— y esta facultad es la más saliente y eficaz de las que se le reconocen—, emitir obligaciones a largo o corto plazo, que por sus garantías, franquicias y exenciones es seguro puedan acreditarse con un modesto interés, y cuyo importe será indudablemente suficiente para cubrir el volumen de las operaciones que realice la Caja. El montante de éstas se eleva, de otro lado, por la sencilla razón de que todo préstamo social podrá fraccionarse, cubriéndolo en una parte el Banco Hipotecario, como si se tratase de préstamo ordinario y corriente, y en el resto, el acreedor hipotecario primero, y el Banco tomen por mitad los préstamos sociales, colocándose en la situación de acreedor hipotecario primero, el Banco, y de segundo acreedor la Caja, resultará que ésta, aun no contando con otros recursos que los que actualmente existían, habrá doblado justamente su margen de acción. Tanto por esto como porque los recursos se amplían, se dilata el horizonte operador, dándose medios indirectos al Estado para que en el futuro su política social no se resienta por escaseces pecuniarias.

Por lo que respecta al Banco Hipotecario, el Gobierno ha estimado que esta ocasión era propicia, no sólo para conectarlo con la política social del Estado, sino para acompañarle en el uso de su privilegio, al criterio compensatorio y retribuidor con que otras análogas exclusivas han sido conferidas. La del Banco Hipotecario subsiste tal cual ella fué al otorgarse y era actualmente; ni se restringe, ni se agranda, aunque se precisan bien los términos de su duración. Y se establece que como prestación recíproca de su disfrute, el Banco habrá de ceder al Estado una participación progresiva de sus beneficios, graduada con criterio equivalente al señalado para el de emisión, habrá de hacerle un anticipo sin interés o a interés módico, según los casos, y habrá, en fin, de prestar a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad al gratuito servicio

de sus técnicos, amén de una bonificación en los préstamos sociales que tome a su cargo, y de la condonación total de otras precepciones previstas para los préstamos ordinarios.

Otra reforma merece destacarse, y es la que hace de libre designación del Gobierno al Gobernador del Banco Hipotecario, con lo que se acentúa el carácter oficial de este establecimiento, que por razón de la exclusiva que posee, no puede sustraerse a la intervención y control que el Estado ejerce sobre otros similares.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del decreto-ley que el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministro, tiene el alto honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 20 de julio de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.404.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la "Caja para el Fomento de la pequeña propiedad". La estructura y funcionamiento de la Caja, sus relaciones con el Banco Hipotecario y el ejercicio del privilegio de emisión de cédulas hipotecarias que éste posee, se acomodarán a las normas contenidas en el adjunto Estatuto orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Dado en Santander a cuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Estatuto orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el "Fomento de la pequeña propiedad".

TITULO PRIMERO

Del Banco Hipotecario.

Artículo 1.º

Se confirma hasta el 31 de enero de 1971 el privilegio de emisión de cédulas hipotecarias, nominativas o al portador, concedido al Banco Hipotecario de España por el Real decreto de 24 de julio de 1875, elevado a Ley por la de 17 de julio de 1876.

El Banco Hipotecario de España cederá al Estado la parte de Beneficios y aportará las colaboraciones al fomento de la pequeña propiedad y de la edificación, que se determinan en el presente Decreto-ley.

Artículo 2.º

El capital del Banco Hipotecario seguirá siendo de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, y podrá ampliarse hasta 150 millones de pesetas, previa autorización del Gobierno.

La duración del Banco será de noventa y nueve años, que finalizará en 31 de enero de 1971. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en provincias y

representaciones en el extranjero. Podrá usar como sello y escudo las armas de España, con el lema "Banco Hipotecario de España".

Artículo 3.º

El Banco Hipotecario estará dirigido por un Consejo de Administración, compuesto de doce Consejeros, elegidos por los accionistas y dos designados por el Ministro de Hacienda, bajo la presidencia del Gobernador, que nombrará y separará libremente el Gobierno. El número de Consejeros elegidos por los accionistas podrá aumentarse hasta 22. El Gobierno nombrará además, a propuesta del Consejo de Administración, dos Subgobernadores.

Para ninguno de los cargos enumerados en este artículo podrá designarse personas que no ostenten la nacionalidad española, a menos que se trate de reelección de las que actualmente los ocupan.

Artículo 4.º

Corresponde al Gobernador, además de la presidencia del Consejo de Administración, la de la Junta general de accionistas y las de las Comisiones a que asista. En todas estas reuniones usará de voz y voto, y su voto decidirá los empates.

El Gobernador tendrá la suprema representación e inspección del Banco, llevará la firma del mismo y ejercerá todas las acciones judiciales y extrajudiciales que se interpongan en su nombre. Estará además obligado a dar cuenta semestralmente al Ministro de Hacienda de las operaciones realizadas, haciendo especial mención del volumen y características de las cédulas en circulación y de las hipotecas que las garantizan, así como de los préstamos especiales a que se refiere el artículo 21, y a elevar anualmente, con el balance del ejercicio, una Memoria explicativa del mismo y del estado del Banco.

El Gobernador deberá oponerse a la ejecución de las deliberaciones del Consejo o de la Junta general que sean contrarias al presente Decreto-ley o la legislación vigente del Reino. Esta oposición tendrá el efecto de suspender el acuerdo adoptado, y habrá de ponerse, si el Consejo lo solicita, en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que decida en el plazo de ocho días. El transcurso del expresado plazo sin resolución del Ministro levantará el veto interpuesto por el Gobernador.

Los Subgobernadores asistirán a las reuniones del Consejo y Comisiones con voz consultiva, pero sin voto, y sustituirán al Gobernador en los casos de impedimento de éste o cuando delegue en ellos.

Artículo 5.º

El Consejo de Administración se renovará cada año por terceras partes, pudiendo ser reelegidos los Consejeros salientes. Todo Consejero elegido por los accionistas deberá depositar, a los ocho días de su nombramiento, en la Caja de la Sociedad 50 acciones, que quedarán inalienables mientras ejerza sus funciones, sin que pueda retirarlas hasta la celebración de la primera Junta general que tenga lugar después de su cese.

Los Consejeros representantes del Estado serán designados entre los Consejeros de la "Caja para el fomento de la propiedad" que se crea por

el artículo 17 del presente Decreto-ley. Podrán asistir a todas las reuniones del Consejo, Comisiones y Juntas generales con voz consultiva, pero no ejercerán el derecho de voto más que en la resolución de las cuestiones que afecten a los préstamos especiales a que se refiere el artículo 21 y a las relaciones del Banco con la "Caja" antes mencionada, con el Gobierno y con los organismos oficiales. Tendrán la facultad de proponer al Gobernador, de palabra o por escrito, que interponga el veto que le concede el artículo anterior, pero siendo aquél libre de admitir o rechazar la propuesta. Salvo las excepciones consignadas en los párrafos anteriores, los Consejeros representantes del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones que los elegidos por los accionistas.

El Consejo de Administración podrá delegar las facultades de gerencia del Banco que estime conveniente y no sean de las reservadas al Gobernador, en el mismo Gobernador o en cualquiera de los Subgobernadores.

Artículo 6.º

Será objeto principal del Banco Hipotecario:

1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad suma equivalente a la mitad, a lo más, de su valor en tasación, reembolsando o largo o corto plazo, con amortización o sin ella. Se considerará también como primera hipoteca la que garantiza un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada; 2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente que tenga las condiciones expresadas en el número anterior; 3.º Emitir, en virtud de las operaciones enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias reembolsables en épocas fijas o por vía de sorteo.

Artículo 7.º

El Banco podrá también realizar las siguientes operaciones:

a) Prestar a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos legalmente autorizados para contraer empréstitos las sumas que permita su respectiva autorización, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo o impuesto especial o recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto; b) Adquirir o descontar créditos contra provincias o pueblos, siempre que reúnan todas las condiciones expresadas en el apartado anterior; c) Hacer préstamos al Tesoro; d) Realizar todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura o de la industria minera o de la edificación, abriendo para ello créditos a las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos o a las Corporaciones o Sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias o cualquier otra garantía de segura realización. Para esta clase de operaciones, que no entrarán en las condiciones exigidas para los préstamos hipotecarios, el Banco queda facultado para crear obligaciones cuya duración no excederá de cinco años; e) Recibir en depósito cualesquiera valores en papel y metálico, lingotes y alhajas; f) Abrir cuentas corrientes; g) Emplear el dinero que reciba en depósito o cuenta corriente

en préstamos sobre títulos del Estado y Corporaciones de derecho público y en descuento de letras de cambio cuyo plazo no exceda de noventa días; h) Tomar en arrendamiento y administración propiedades pertenecientes al Estado, Corporaciones o particulares; i) Emplear sus recursos propios en préstamos y descuentos que ofrezcan garantías sólidas a juicio del Consejo de Administración y en comprar valores públicos; j) Negociar sus propias cédulas y obligaciones, comprarlas, venderlas, pignorarlas y hacer préstamos sobre ellas.

El Banco Hipotecario no podrá adquirir inmuebles sino para oficinas propias o como medio de hacer efectivos sus créditos hipotecarios.

Artículo 8.º

El capital y los intereses de las cédulas hipotecarias que emita el Banco tienen por hipoteca especial, sin necesidad de inscripción, todas las que en cualquier tiempo se constituyan a favor del Banco sobre bienes inmuebles.

Las cédulas hipotecarias, ya sean nominativas o al portador, tendrán fuerza de escritura pública sobre cual haya recaído sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses después de su vencimiento. Los portadores de cédulas hipotecarias no podrán, sin embargo, ejercitar otra acción que aquella de que puedan hacer uso directamente contra la Sociedad.

El total importe de las cédulas hipotecarias en circulación deberá hallarse constantemente cubierto por préstamos hipotecarios de las condiciones determinadas en el número 1.º párrafo 1.º del artículo 6.º, que tengan en conjunto un valor por lo menos igual y den un rendimiento de intereses también igual por lo menos.

En los casos en que, por virtud de reembolsos anticipados, o por otras causas imprevistas, no sea posible contratar inmediatamente nuevas hipotecas en sustitución de las canceladas, podrá servir de cobertura provisional y supletoria de las cédulas un valor equivalente en dinero o en fondos públicos, computados estos últimos por el mismo importe por que sean admitidos a pignोरación en el Banco de España.

Las cédulas hipotecarias estarán firmadas y rubricadas por el Gobernador o un Subgobernador, por un Consejero y por el Cajero, debiendo ir marcadas con el sello del Banco. Estarán representadas por títulos cuyo valor no podrá ser inferior a cien pesetas.

El Banco Hipotecario empleará todos los años en amortizar sus cédulas las sumas que reciba de sus deudores por amortización o reembolso de los capitales que adeuden.

Artículo 9.º

El tipo de interés de los préstamos hipotecarios que el Banco otorgue será siempre equivalente al de las cédulas que emita en razón de los mismos. Por gestión y gastos no podrá el Banco exigir de sus deudores una comisión anual superior a 60 céntimos por 100. El Gobierno esta, sin embargo, facultado para autorizar el aumento de esta comisión a petición del Banco y oyendo al Consejo de Estado, cuando hubiere justa causa.

El Banco tiene siempre el derecho de hacer

constar el valor del inmueble hipotecado por medio de tasación pericial practicada por sus agentes. Esta operación se hará con el consentimiento de la persona que solicite el préstamo, siendo de su cuenta los gastos que se originen. Además de estos gastos, la Sociedad podrá exigir por la redacción de escritura y los trabajos ocasionados por el préstamo una comisión que no excederá del 1 por 100.

Los préstamos se harán siempre en metálico, y sólo será permitido efectuarlos en cédulas hipotecarias cuando el deudor expresamente lo consienta y a condición de reservar a éste el derecho a reembolsar con títulos de la misma emisión.

Los deudores por préstamos hipotecarios del Banco podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, o alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas, y con las demás condiciones que establezcan los Estatutos. Los deudores pagarán en tal caso la indemnización que fije el Consejo de Administración, la cual no excederá nunca del 3 por 100 del capital que anticipadamente se reembolse.

Artículo 10.

Vencido y no pagado un préstamo hipotecario o cualquier fracción de él o sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito. Si el deudor no pagare en los días siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca.

Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo a la demanda y ordenando la entrega interina de la finca al Banco, si no se verificase el pago dentro de quince días, contados desde la presentación de la misma demanda.

De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo día de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ello, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito. Por el resto, continuará cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, o promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores o efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamación por la diferencia.

Artículo 11.

Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, a juicio del Consejo de Administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital o intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el artículo 10, pedir desde luego al Juez competente la venta en pública

subasta de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la "Gaceta", "Boletín Oficial" y en alguno de los periódicos de la provincia por término de quince días, y verificarla, con citación del deudor, ante uno de los Escribanos del Juzgado o del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción a lo que disponen las leyes respecto a la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo, o la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto. Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenación y un 3 por 100 del capital que con anticipación reciba el mismo Banco a consecuencia de la rescisión del préstamo.

Artículo 12.

El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderán por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaración en quiebra o concurso del mismo o del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco, dentro de ocho días, todo lo que se deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará a disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo a derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor o al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Artículo 13.

Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los quince días siguientes al en que se consume, y si no lo hiciere le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Artículo 14.

Mientras dure el privilegio de que disfruta el Banco Hipotecario, el Estado participará en sus beneficios con arreglo a la siguiente escala: Si los beneficios no exceden del 10 por 100 del capital, el Estado no percibirá cantidad alguna; si los beneficios exceden del 10 por 100 y hasta el 11 por 100, el Estado percibirá una cantidad equivalente al 5 por 100 de dicho exceso; sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100, percibirá una cantidad equivalente al 10 por 100 del mis-

mo; sobre el exceso del 12 y hasta el 13 por 100, percibirá el 15 por 100; sobre el exceso del 13 y hasta el 14 por 100, percibirá el 20 por 100; sobre el exceso del 14 y hasta el 15 por 100, percibirá el 25 por 100; sobre el exceso del 15 y hasta el 16 por 100, percibirá el 30 por 100; sobre el exceso del 16 y hasta el 17 por 100, percibirá el 35 por 100; sobre el exceso del 17 y hasta el 18 por 100, percibirá el 40 por 100; sobre el exceso del 18 y hasta el 19 por 100, percibirá el 45 por 100; sobre el exceso del 19 y hasta el 20 por 100, percibirá el 50 por 100; sobre el exceso del 20 por 100, percibirá el 52 por 100. A la cuota de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

A los efectos de esta participación, se considerará como capital el desembolsado, más las reservas estatutarias y de todo género que el Banco acuerde constituir, con el límite, en cuanto a la reserva estatutaria, de que no podrá exceder nunca para este cómputo del 10 por 100 de los beneficios obtenidos en el año. El capital formado mediante la capitalización de las reservas, bien por aumento del valor de las acciones actuales, bien por emisión de otras nuevas o por cualquier otro procedimiento, se estimará como desembolsado.

A los mismos efectos, se considerarán como beneficios los realmente distribuidos, más todas las aplicaciones que acuerde el Banco a los fondos de reserva, previsión y liberación, sin deducir ninguna cantidad por impuesto o contribuciones del Estado, excepto la correspondiente a la contribución directa que grave los beneficios sociales. Para el cómputo de beneficios se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de Utilidades o aquel otro con que lo sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso.

La participación del Estado en los beneficios no dará lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones por parte de la Hacienda que las establecidas en la Ley y Reglamento del impuesto de Utilidades, y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o aquel que lo sustituya.

Artículo 15.

El Banco Hipotecario abrirá, además, al Estado con sus recursos propios, mientras dure el privilegio de que disfruta, una cuenta de crédito por la cantidad inicial de tres millones de pesetas, a un tipo de interés que se fijará con arreglo a la siguiente escala: mientras los beneficios anuales obtenidos por el Banco en el ejercicio anterior no excedan de siete millones de pesetas, el interés de esa cuenta de crédito será de 2 por 100 anual; si los beneficios exceden de siete millones y no pasan de ocho, el interés será sólo del 1 por 100; si los beneficios exceden de ocho millones y no pasan de nueve, la cuenta no devengará interés alguno; si los beneficios exceden de nueve millones y no pasan de 10, la cuenta podrá llegar a un saldo deudor para el Estado de cuatro millones de pesetas sin interés alguno; si los beneficios exceden de 10 y no pasan de 11 millones de pesetas, la cuenta podrá llegar hasta cinco millones sin interés, y si los beneficios exceden de 11 millones, la

cuenta podrá llegar hasta seis millones de pesetas sin interés.

A los efectos de este anticipo, los beneficios serán computados en la forma que determina el artículo precedente.

Artículo 16.

El Banco Hipotecario vendrá obligado a examinar todas las solicitudes de préstamos especiales, de los indicados en el artículo 21, que la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" le remita, y a aceptarlas o rechazarlas con la mayor diligencia posible. En el caso de rechazarlas, consignará escuetamente si su resolución obedece a la insuficiencia de la garantía en el aspecto jurídico o en el económico.

Los préstamos especiales se harán por el Banco Hipotecario, en la parte que éste contribuya a ellos, bajo las mismas condiciones que para todos los préstamos con hipoteca imponen al Banco los artículos 6.º y 9.º del presente Decreto-ley, y servirán asimismo, en esa parte, de cobertura para las cédulas hipotecarias. El Banco fijará estas condiciones, así como la cantidad que con garantía de primera hipoteca está dispuesto a prestar sobre los inmuebles ofrecidos y el interés que cobrará por la operación. Sin embargo, no podrá acreditar por gastos de gestión, examen, tasación o escritura, ni por reembolso anticipado derechos de ninguna clase, a excepción de una comisión anual, no superior a la mitad de la que cobre por los préstamos ordinarios.

El Banco Hipotecario cooperará, además, a la obra encomendada a la "Caja", prestándole la colaboración gratuita de su personal técnico, tanto del ramo de Inspectores como del de Letrados, comunicándole sus tablas de valoraciones, estadísticas y demás datos que posea y sirvan para determinar el valor real de las diferentes clases de bienes inmuebles que puedan ofrecerse en garantía de préstamos especiales, y poniendo, en fin, a su disposición el personal administrativo y todos los demás elementos de que disponga para las operaciones de emisión, pago de intereses y amortización de los valores que emita la "Caja".

TITULO SEGUNDO

Artículo 17.

De la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Se crea un organismo oficial autónomo con la denominación de "Caja para el fomento de la pequeña propiedad", que tendrá por objeto exclusivo el servicio de anticipos y auxilios financieros hasta ahora encomendados al Estado por la legislación sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios y sobre acción social agraria, así como los servicios financieros para fines sociales análogos que en lo porvenir se contengan.

La Caja tendrá personalidad propia y toda la capacidad jurídica que sea necesaria para realizar su emisión. Estará en especial capacitada:

a) Para emitir y negociar en el mercado bonos y obligaciones a corto o largo plazo, con las debidas garantías y previa la autorización del Ministro de Hacienda; b) Para prestar sobre in-

muebles, efectos públicos y cédulas hipotecarias, y sobre los valores que ella misma emita; c) Para comprar y vender los efectos, cédulas y valores indicados en el apartado anterior; d) Para abrir cuentas corrientes a la vista o a plazos, aunque sin poder abonar por ellas intereses superiores a los que rijan para los Bancos inscritos en la Comisaría Regia; e) Para organizar una Caja de ahorros y expedir certificados de ahorro con interés diferido; f) Para aceptar donaciones, legados, herencias y subvenciones.

La Caja sólo ejercerá esas facultades en cuanto sea necesario para la práctica de las operaciones que constituyen su objeto exclusivo y para la de aquellas otras que sean condición o consecuencia obligada de las primeras.

La Caja podrá depositar sus fondos y valores bajo la custodia de la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y utilizar gratuitamente, previa la autorización del Ministro de Hacienda, los servicios, tanto de aquella como de las Tesorerías provinciales, para la gestión de sus cobros, pagos y emisiones. Podrá también solicitar del Ministro de Hacienda la prestación de otros servicios por los funcionarios técnicos dependientes de aquél.

Artículo 18.

La "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" estará dirigida por un Consejo de Administración, presidido por el Gobernador del Banco Hipotecario y compuesto de siete Vocales, de los cuales designará cinco el Ministro de Hacienda y dos el Banco mencionado.

De los Consejeros nombrados por el Ministro de Hacienda, dos lo serán por propia iniciativa entre los funcionarios de su departamento, dos a propuesta del Ministro de Trabajo, entre los funcionarios de este Ministerio, y uno, a propuesta del Ministro de la Guerra, en representación del Patronato de Casas militares.

Los Consejeros nombrados por el Banco Hipotecario lo serán por el Consejo de Administración del mismo entre los Vocales que lo integran o los Censores del Banco. Tendrán iguales derechos y obligaciones que los Consejeros designados por el Ministerio de Hacienda, excepto el derecho de votar, que sólo ostentarán cuando se trate de la resolución de cuestiones referentes a préstamos especiales, a los que deba contribuir o haya contribuido el Banco Hipotecario, y a las relaciones de éste con la Caja.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá la representación de la Caja y cuidará de la ejecución de los acuerdos del Consejo, firmará los contratos y documentos que se otorguen a nombre de la entidad; ejercerá las acciones judiciales y extrajudiciales que se entablen en nombre de la Caja y cuantas otras funciones delegue en él el Consejo, dará razón trimestralmente al Ministro de Hacienda de las operaciones realizadas, acompañando el inventario y el balance de situación de la Caja, y elevará todos los años, al finalizar el ejercicio, una Memoria explicativa de la gestión del Consejo y de las medidas cuya adopción pueda aconsejar la experiencia.

El Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración, nombrará el personal técnico y auxiliar que estime indispensable para el funcionamiento del organismo.

Artículo 19.

El Estado cede a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad: 1.º Los títulos representativos de toda la Deuda pública creada por el Real decreto-ley relativo a Casas baratas de 18 de abril de 1925 y el Real decreto-ley de Casas económicas de 29 de julio del mismo año, que en la fecha en que se declara constituida la Caja no hayan sido puestos aún en circulación; 2.º La totalidad de los créditos y derechos que por reembolso, precio aplazado, intereses, compensaciones, multas y demás conceptos posea el Estado en la fecha en que se declare constituida la "Caja", como consecuencia de los préstamos, ventas condicionales y auxilios por aquél otorgados, conforme a las disposiciones sobre acción social agraria y sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios; 3.º Una cantidad anual equivalente al importe de los impuestos que pague el Banco Hipotecario por la emisión, y en su caso cancelación de las cédulas hipotecarias correspondientes a la parte de los préstamos especiales que tome a su cargo; 4.º Una subvención anual, cuyo importe se cifrará teniendo en cuenta las obligaciones no relativas a concesión de préstamos, de que provisionalmente deba hacerse cargo la Caja durante el año de que se trate, y a las cuales no pueda aquélla atender con los recursos afectos a las mismas; 5.º El producto íntegro de la participación del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario que se regula en el artículo 14 de este Decreto; 6.º El anticipo para el servicio de Tesorería, que, a tenor del artículo 15 de este Decreto, deberá el Banco Hipotecario poner a disposición del Estado.

El Estado garantiza, además, con su aval las cuentas corrientes e imposiciones de ahorro que admita la "Caja", siempre que la suma de unas y otras no exceda de 50 millones de pesetas. Para que la "Caja" pueda recibir en cuentas corrientes e imposiciones de ahorro una cantidad mayor, deberá mediar autorización expresa del Ministro de Hacienda.

En los Presupuestos de gastos del Estado se incluirán todos los años los créditos necesarios para atender a las obligaciones a que se refieren los números 3.º y 4.º del párrafo primero de este artículo.

Para la realización de los créditos y derechos nacidos de los préstamos o auxilios que la "Caja" conceda en virtud de órdenes transmitidas por los Ministerios competentes, gozará aquélla de los mismos privilegios que a tal propósito atribuyen al Estado las leyes especiales respectivas.

Artículo 20.

Los títulos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior no devengarán interés mientras permanezcan en la propiedad de la "Caja", la cual no podrá disponer de ellos más que para su pignoración en el Banco de España. Llegado este caso, los títulos tendrán la condición de enajenables.

Con la garantía de los mencionados valores y de los demás elementos disponibles de su activo, la "Caja" podrá emitir y negociar en el mercado bonos u obligaciones al portador con interés, y reembolsables a corto o largo plazo. Estas emisiones habrán de ser autorizadas por el Ministro de Hacienda, quien fijará, a propuesta del Consejo de Administración de la "Caja",

las condiciones de garantía, negociación, interés, reembolso, vencimiento y fraccionamiento.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para conceder por Real orden a los bonos y obligaciones que emita la "Caja" las exenciones de impuestos y los privilegios que juzgue necesarios para facilitar la misión a aquella encomendada.

Artículo 21.

Serán obligaciones de la Caja: 1.ª, efectuar los préstamos para adquisición de solares y para construcción de viviendas que, con arreglo a los Decretos-leyes de 10 de octubre de 1924 y 29 de julio de 1925 y Reales decretos de 12 de junio de 1927 y 15 de agosto del mismo año, o los que en sustitución de ellos se dicten, acuerde conceder el Ministro competente; 2.ª, efectuar los préstamos para adquisición de fincas rústicas destinadas a la parcelación, o a completar o conservar pequeños patrimonios agrarios que el Ministro competente acuerde conceder a los particulares, como medio de realizar los fines del Real decreto de 7 de enero de 1927, o el que en sustitución del mismo se dicte; 3.ª, efectuar los préstamos para adquisición de solares y para construcción de viviendas que el Ministro competente acuerde conceder al Patronato creado por el decreto-ley de 25 de febrero de 1928, como medio de realizar los fines del mencionado decreto, o del que en lo porvenir le sustituya; 4.ª, satisfacer las primas que, conforme al decreto-ley de 10 de octubre de 1924 o el que en sustitución del mismo se dicte, conceda el Ministro competente; 5.ª, satisfacer los complementos de intereses de los préstamos obtenidos por las Sociedades constructoras que, conforme al decreto citado en el apartado anterior y el de 2 de marzo de 1928, conceda el Ministro competente.

Los préstamos a que se refieren los tres primeros números del párrafo anterior se designarán con el nombre de "Préstamos especiales", y a ellos contribuirá el Banco Hipotecario, cuando las condiciones de la operación lo permitan, en la forma prevista en el artículo 16.

Todos los auxilios y anticipos se harán efectivos precisamente en dinero, y previos los trámites que en el presente decreto-ley y en los Estatutos para su aplicación se prescriban.

Artículo 22.

Los preceptos del artículo anterior sólo obligan a la "Caja": a), en lo que se refiere al otorgamiento de préstamos, hasta el importe de sus recursos, procedentes de la negociación de los valores que emita, de los reintegros de préstamos no afectos por los indicados valores, y del fondo de capital previsto en el penúltimo párrafo de este artículo; b), en lo que se refiere a los restantes auxilios, hasta el importe de todos sus otros recursos, después de deducidos los gastos y reservas de que se habla en el párrafo tercero.

Llegado el límite previsto en el apartado a) del párrafo anterior, y si existiesen, en expectativa o concedidos por el Ministro competente, nuevos préstamos de los que la "Caja" tenga a su cargo, el Gobierno acordará la creación de Deuda pública en la cantidad necesaria, la cual será entregada a la "Caja" en las condiciones y a los efectos del artículo 20, o bien concederá

el aval a las nuevas series de bonos u obligaciones que emita la "Caja".

La "Caja" satisfará con sus recursos los gastos de personal y material que la gestión a ella encomendada origine, y deberá constituir un fondo de previsión para quebrantos, que podrá alcanzar en total hasta el 10 por 100 del capital inmovilizado en préstamos, y podrá absorber anualmente hasta otro 10 por 100 de los recursos, a que se refiere el apartado b) del párrafo primero. Estos porcentajes podrán ser modificados por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consejo de Administración.

El excedente anual del activo de la "Caja" sobre su pasivo se destinará, cuando lo hubiere, a constituir un fondo de capital propio de la misma. Este capital se empleará, en la medida en que el volumen de los nuevos préstamos autorizados o en expectativa lo consientan: 1.º En sustituir los títulos de la Deuda cedidos por el Estado, devolviéndolos a éste para su cancelación; 2.º En recoger del mercado la Deuda creada por el Real decreto de 18 de abril de 1925 y el Real decreto-ley de 29 de julio del mismo año que se hallen en circulación y devolverla al Estado para su cancelación.

A la disolución de la "Caja", el Estado se hará cargo de la totalidad de su activo y su pasivo.

Artículo 23.

El Consejo de Administración de la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" informará, antes de que recaiga resolución, todos los expedientes de concesión de préstamos y auxilios que, a los fines de su ejecución y conforme a lo previsto en el artículo 21 de este Decreto-ley, habrán de serle remitidos por el Ministerio competente. El Consejo podrá solicitar la ampliación de antecedentes y la práctica de diligencias que estime necesarias.

Una vez dictada la Real orden de concesión y comunicada a la "Caja", el Consejo de ésta podrá trasladarla al Banco Hipotecario, con sus antecedentes respectivos, a los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 16, siempre que juzgue conveniente la cooperación de aquel Establecimiento.

Si el Banco rehusase su cooperación por insuficiencia de la garantía en su aspecto jurídico, la "Caja" no podrá conceder el préstamo sino previo un dictamen de la Dirección general de los Registros que declare jurídicamente viable la operación.

Si el Banco ofreciese contribuir al préstamo concedido, lo hará acomodándose a lo preceptuado en el párrafo segundo del citado artículo 16. En tal caso, la "Caja" completará el préstamo, garantizando la parte por ella facilitada por segunda hipoteca y determinando el interés y condiciones de la operación de modo que, por compensación con los intereses y condiciones fijadas por el Banco, resulte otorgado el préstamo en los términos que la Real orden de concesión prescriba, aunque dentro siempre de los límites señalados en el párrafo siguiente.

La "Caja" podrá también, previo el dictamen de la Dirección de los Registros si fuese necesario, realizar por sí sola, con garantía de primera hipoteca, la totalidad del préstamo concedido, pero sin que ni en tal caso ni el de cooperación con el Banco Hipotecario pueda la cantidad total

prestada exceder del 80 por 100 del valor de los inmuebles hipotecados. Se exceptúan los préstamos para casas de funcionarios y de militares a que se refieren los decretos-leyes de 15 de agosto de 1927 y 25 de febrero de 1928, respectivamente, los cuales podrá llegar al 100 por 100 del valor del inmueble hipotecado. Se exceptúan también los casos en que el prestatario ofrezca como garantía supletoria la pignoración, por el 90 por 100 de su valor efectivo, de valores del Estado, de valores emitidos por la propia "Caja" o de cédulas hipotecarias.

Artículo 24.

Cuando la "Caja" concorra en el otorgamiento de un préstamo especial con el Banco Hipotecario, no podrá ostentar respecto de éste otros derechos ni tendrá otras obligaciones, aparte de las especialmente pactadas, que los que la legislación común atribuye a los acreedores garantizados con segunda hipoteca. Sin embargo, para la ejecución de su crédito podrá utilizar, si lo estima conveniente y previa la oportuna orden de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad del Estado, el procedimiento administrativo de apremio contra deudores a la Hacienda pública.

Los préstamos especiales y sus modificaciones y cancelaciones estarán exentos de los impuestos del Timbre y de Derechos reales, tanto en la parte que eventualmente conceda el Banco Hipotecario, como en la porción otorgada por la "Caja". Asimismo estarán exentos de tales impuestos las adquisiciones o adjudicaciones de fincas que, como consecuencia de aquellos préstamos, se hagan a favor de la "Caja".

Por la autorización e inscripción de las escrituras en que se hagan constar los préstamos especiales, los Notarios y los Registradores de la Propiedad no podrán percibir más que la mitad de los derechos que determinen los respectivos Aranceles.

Las disposiciones de las leyes de casas baratas y económicas y de acción social agraria relativas a la inembargabilidad de los bienes y a las limitaciones para su enajenación, no serán aplicables a los casos en que el Banco o la "Caja" tengan que entablar sus acciones para el cobro de sus créditos. Podrán, por tanto, las mencionadas entidades obtener el embargo o secuestro de los bienes y proceder a su enajenación sin restricciones de ninguna clase.

Artículo 25.

Quedan derogadas cuantas Leyes y disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto-ley. Por los Ministerios de Hacienda, Guerra y Trabajo se dictarán o propondrán al Consejo de Ministros, en el plazo más breve posible, las modificaciones de la vigente legislación sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios y sobre acción social agraria que sean necesarias para el acoplamiento de aquella legislación al presente Decreto.

Antes del 15 de octubre, el Consejo de Administración del Banco Hipotecario presentará a la aprobación del Ministro de Hacienda los Estatutos por que se regirá en lo sucesivo aquel Establecimiento, como aplicación y desarrollo de las normas contenidas en este Decreto-ley. La misma obligación a cumplir antes de 1.º de octubre se impone al Consejo de Administración

de la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad", en cuanto a los Estatutos que han de servir de Reglamento a la expresada "Caja".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La facultad del Gobierno de nombrar la persona que ha de ocupar el cargo de Gobernador del Banco Hipotecario y de separarla libremente no comenzará a ejercerse sino desde el momento en que se produzca la primera vacante en el expresado cargo.

2.^a Para determinar la cuota que a título de participación en los beneficios del Banco Hipotecario corresponderá al Estado por el año 1928, se computarán todos los obtenidos a partir de 1.^o de enero, adicionándose al capital desembolsado, a los efectos de la escala del artículo 14, únicamente la reserva estatutaria, pero no las facultativas.

3.^a A partir de la fecha en que se declare constituida, la "Caja" tomará a su cargo la ejecución de los anticipos y auxilios que en virtud de la legislación sobre acción social agraria y sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios, hayan sido concedidos en firme por los Ministros respectivos con anterioridad a la publicación de este Decreto-ley, y se hallen total o parcialmente pendientes de realización. Las concesiones se ejecutarán con arreglo a sus propios términos, salvo en cuanto a la opción para percibir los auxilios y anticipos en dinero o en valores, la cual, si no apareciese reconocida expresa e individualmente en escritura pública, queda desde ahora suprimida, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, la ejecución de los anticipos y auxilios concedidos se realizará por los organismos que la tienen actualmente a su cargo, y en la misma forma que en lo pasado. A estos efectos, así como a por el artículo 19, se declarará oportunamente la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" se entenderá legalmente constituida.

4.^a Para el cumplimiento de la disposición transitoria anterior, el Estado cede a la "Caja": 1.^o los ingresos que por los conceptos enumerados en el número 2.^o, párrafo 1.^o del artículo 19, haya hecho efectivos durante el ejercicio corriente, así como las cantidades que por iguales conceptos o por libramientos expedidos con cargo a la sección 9.^a, capítulo 2.^o adicional del vigente presupuesto de gastos del Estado, tenga aún a su disposición la Dirección general de Acción Social Agraria, en la fecha de la constitución de la Caja; 2.^o, el remanente del crédito consignado en el vigente presupuesto de gastos, sección 9.^a, capítulo 5.^o, artículo 6.^o

5.^a Se considera incluido en la sección 9.^a del vigente presupuesto de gastos del Estado el crédito necesario para hacer frente a las atenciones a que se refiere el número 3.^o, párrafo 1.^o del artículo 19 de este Decreto, hasta el límite de las obligaciones que puedan ser reconocidas y liquidadas en razón de aquéllas.

6.^a En compensación de los créditos y derechos concedidos por el Estado a la "Caja" en virtud del artículo 19, párrafo 1.^o, número 2.^o de este Decreto-ley, y de la 4.^a de las presentes disposiciones transitorias, en lo que afecta úni-

camente a las operaciones realizadas por la Dirección de Acción Social Agraria, la "Caja" abonará al Tesoro público antes de finalizar el ejercicio corriente las cantidades que aquél haya librado con cargo a la sección 9.^a, capítulo 2.^o adicional del vigente Presupuesto de gastos del Estado.

7.^a Por excepción a lo dispuesto en el artículo 20, se autoriza a la "Caja" por el tiempo que resta del actual ejercicio para enajenar títulos de la Deuda pública de los que en el expresado artículo se mencionan, hasta la cantidad que requieran los pagos de primas y diferencias de interés que la "Caja" deba efectuar durante el presente ejercicio y para atender a los cuales no basten sus recursos afectos a tales obligaciones.

8.^a En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19, párrafo 1.^o, número 2.^o de este Decreto, y en la 4.^a de las presentes disposiciones transitorias, los Ministerios respectivos tendrán preparados para remitir al Presidente de la "Caja", dentro de los ocho días siguientes a la constitución de ésta, inventario de los títulos, créditos, derechos y disponibilidades a que las mencionadas disposiciones se refieren, acompañados de los correspondientes documentos. Remitirán también en igual plazo inventarios de los anticipos y auxilios concedidos, a que se refiere la tercera de las presentes disposiciones transitorias, con los documentos de su razón.

9.^a Conforme a lo prevenido en el artículo 21 del presente Decreto, la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" toma a su cargo la obligación alternativamente impuesta al Tesoro público por el Real decreto-ley de 25 de febrero de 1928, de facilitar las cantidades necesarias para la adquisición de terrenos y construcción de casas militares; pero debiendo realizar la operación en la forma de préstamos al Patronato que en el citado artículo se indica.

10. Las concesiones de préstamo o auxilios otorgados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, condicionándolas a la existencia de crédito disponible, serán revisadas por la Dirección competente, y pasarán luego a informe de la "Caja" para seguir los trámites fijados en el artículo 23 del presente Decreto-ley.

11. Queda suprimida la autorización otorgada por el Real decreto de 20 de diciembre de 1924 a los Ayuntamientos que en el mismo se indican para emitir empréstitos con el aval del Estado, destinados a la construcción de casas baratas. Queda igualmente suprimida la facultad de conceder autorización para emitir las cédulas inmobiliarias con aval del Estado, a que se refiere el artículo 12 del Real decreto-ley de 29 de julio de 1925, excepto para la construcción de casas con destino a las Cooperativas de funcionarios del Estado, Provincia y Municipio; quedando asimismo subsistente la concesión hecha por el Real decreto de 17 de diciembre de 1926 a la Sociedad general de Edificación Urbana para emitir a la par ocho millones de pesetas en cédulas inmobiliarias.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

("Gaceta" 11 agosto 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 468.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Ildelfonso González Fierro y Ordóñez, solicitando se le adjudique, con carácter exclusivo, la creación de un Banco Nacional de Obras Públicas, como Sociedad anónima, con domicilio en esta Corte:

Resultando que el solicitante, en la instancia, hace constar que el Banco de cuya creación se trata tendría un capital de 25 millones de pesetas, desembolsándose el 25 por 100, por lo menos, en el momento de quedar constituido como Sociedad anónima, estando representado dicho capital por acciones al portador, intransmisibles a extranjeros; que esa entidad, además de realizar toda clase de operaciones de crédito de carácter bancario, se propondría especialmente: 1.º Facilitar el capital preciso para la construcción de obras públicas, por medio de anticipos, cuentas de crédito y cualesquiera otras formas de préstamo concedidos u otorgados a favor de particulares, Empresas o entidades constructoras de las mismas, bien mediante contrato o ya por administración. 2.º Efectuar las mismas operaciones de crédito a favor de las entidades o Corporaciones oficiales que las deseen concertar con el Banco; y 3.º Optar a la construcción de cualesquiera obras públicas, presentando las oportunas proposiciones a las subastas o concursos o contratándolas directamente, en otra hipótesis; que para el cumplimiento de esos fines, el Banco tendrá la facultad de emitir bonos al portador, que serán amortizables, por el importe de los préstamos que otorgue, con las características que detalla, correspondiendo al Consejo de Administración la fijación del tipo de interés, así como señalar la forma y tiempo de la amortización; que los tenedores de los bonos, aparte de las garantías especiales que pudiera asignarles el Consejo de Administración, tendrán las procedentes de las anualidades concertadas con las entidades prestatarias que éstas hubiesen efectuado en sus contratos con el Banco, más todos los bienes que formen el activo de éste; que de ese modo los bonos de referencia vendrían a ser el signo representativo de la deuda que emitirán por conducto del Banco las entidades constructoras de obras públicas; que la forma jurídica de la garantía del Banco frente a sus deudores sería muy variable, pudiendo consistir en la subrogación de personalidad para el cobro de las subvenciones del Estado, en el pacto de recaudación de los arbitrios sujetos a responsabilidad, en la hipoteca sobre inmuebles propios de la entidad prestataria, etc.; que en todo caso, el contrato del que arranque la obligación de pago habría de tener carácter ejecutivo, para hacer efectiva la deuda por un procedimiento de apremio análogo al establecido por el Estado para el cobro de impuestos; que cuando quede afectada la subvención que el Estado otorga a las entidades prestatarias a las responsabilidades del contrato, debe el Poder público obligarse con carácter general a garantizar la prestación de dicha subvención; que dado el funcionamiento del Banco y la finalidad que persigue se precisa la intervención en el mismo del Estado, que puede llevarse a cabo designando dos representantes, uno el Ministerio de Fomento y otro el de Hacienda, para que formen parte del Consejo de

Administración, con idénticos derechos y atribuciones que los restantes Consejeros; terminando por suplicar que se le adjudique con carácter exclusivo la creación del Banco Nacional de Obras públicas, fijando el plazo dentro del cual deberá constituirse la entidad, ser presentados Estatutos y comenzar el funcionamiento del Banco, y que, dados los beneficios que al interés público ha de reportar la creación de aquél, se otorguen las siguientes exenciones: 1.ª De los impuestos de derechos reales y timbre que devengue la escritura de constitución social. 2.ª Del impuesto de timbre que grava la emisión de acciones y obligaciones; y 3.ª del impuesto de utilidades, tarifas segunda y tercera de la ley reguladora de ese tributo, durante los cinco primeros años de actuación del Banco:

Considerando que si bien las operaciones que el Banco Nacional de Obras públicas se propone realizar, son, por su índole, altamente plausibles, porque darán facilidades en orden a la construcción de obras en general, no hay motivos que aconsejen constituir para ellas un régimen de plena singularidad como el que representaría otorgar al Banco una exclusiva de emisión de bonos, acompañada de importantes exenciones fiscales; por lo que procede, en primer término, denegar todas éstas, así como aquél privilegio:

Considerando que siendo perfectamente licitos los fines que concretamente persigue el Banco proyectado, no hay inconveniente alguno en que pueda realizar toda clase de operaciones de crédito bancario, facilitar capitales para la construcción de obras públicas por medio de anticipos, subastas, cuentas de crédito y cualesquiera otra forma de préstamo a particulares, Empresas o entidades constructoras y entidades oficiales, y optar a la construcción de obras públicas directamente, sea por subasta, por concurso o por administración; objetos todos éstos que entran en el terreno de libre actividad bancaria y mercantil en que puedan operar las entidades y particulares legalmente aptas para ello, conforme al artículo 117 del Código de Comercio:

Considerando que, asimismo, es innecesaria autorización especial para la emisión de bonos al portador que el Banco se propone hacer con arreglo a ciertas condiciones y por determinada cuantía, dado el principio de libertad que informa en este particular el Colegio Mercantil, si bien el Banco Nacional de Obras públicas habrá de respetar las exclusivas legalmente atribuidas a otros establecimientos bancarios oficiales, y no podrá, por consiguiente, cubrir con estos bonos las operaciones de préstamo que otorgue a favor de las cantidades o en la forma de garantía que sean objeto de las mencionadas exclusivas:

Considerando que, desde el momento en que los bonos al portador que emita el Banco de Obras públicas lo sean en virtud de la facultad genérica de emisión que esta entidad, como cualquiera otra, pueda ejercer, es manifiesto que podrá ser objeto de admisión y cotización en las Bolsas, previos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que la petición de que el Estado actúe en el seno del Consejo del Banco por medio de dos representantes Consejeros, no es atendible, porque dicha entidad debe moverse dentro del ambiente de libertad propio de la de índole bancaria y mercantil; pero, en cambio, dadas

las conexiones evidentes que ha de tener con los contratistas de Obras públicas, y por ende con el Estado, así como también con las Corporaciones y entidades oficiales, puede y debe realizar el Estado una función de control que sirva de garantía a los tenedores de los bonos que el Banco emita, asegurándoles la recta aplicación al pago de intereses y reembolso de tales valores, de aquellas rentas o cantidades que el Estado abone directa o indirectamente a los prestatarios del Banco, por lo que convenirá designar una inspección conjunta de los Ministerios de Fomento y de Hacienda, que, permanentemente, sin inmiscuirse en la gestión social y al solo evento de garantizar los intereses de los obligacionistas, realice ese cometido:

Considerando que las garantías a exigir a los prestatarios, consistentes en la cesión de sus derechos al cobro de las sumas que hayan de obtener del Estado y de los organismos oficiales, mediante la subrogación de la personalidad de los mismos por la del Banco, es fórmula generalmente aceptada y corriente en estas convenciones, si bien no es posible exigir al Estado que reconozca, tratándose de débitos derivados de tales contratos, el privilegio de la sustitución de los medios ejecutivos que el procedimiento civil establece para el cobro de créditos, por el procedimiento de apremio que la Administración pública emplea para iguales fines contra sus deudores, no sólo porque no se trata de una entidad subrogada en los derechos del Estado para la prestación de un servicio público, único caso en que sería obligada la concesión de los medios coercitivos de apremio que le son propios, sino por la desigualdad injustificada que se establecería a su favor en concurrencia con los demás Bancos que realizan análogas operaciones:

Considerando que cuando los prestatarios hayan garantizado el pago de la deuda con el importe de las subvenciones que el Estado otorga anualmente para la ejecución de las obras públicas, es lícito que pueda el Estado obligarse a abonar la subvención o consignación afectas a dichas obras; debiendo, sin embargo, tenerse en cuenta que esta garantía ha de concretarse en cada caso que se presente y sin que pueda, por tanto, admitirse con el carácter de generalidad que el interesado pretende:

Considerando que el Banco Nacional de Obras públicas, antes de funcionar, habrá de obtener legalmente autorización para usar el nombre de Banco, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que el Banco Nacional de Obras públicas podrá actuar como tal Banco una vez que reglamentariamente obtenga la precisa autorización para usar el nombre de Banco.

2.º Que dicha entidad podrá realizar todos los objetos que se indican en la instancia del señor González-Fierro y cualesquiera otros que sean propios de un Banco y se indiquen en la escritura de constitución social, con la limitación de no poder cubrir con el importe de los bonos al portador que emita operaciones de préstamo que por su garantía hipotecaria o por el carácter de la entidad prestataria encajen en los privilegios legalmente otorgados a otros Bancos.

3.º Que los Ministerios de Fomento y Ha-

cienda designen conjuntamente una Inspección permanente que, sin inmiscuirse en la gestión de los intereses sociales, vele por los de los tenedores de los bonos que el Banco emita, a fin de garantizar la recta aplicación al pago de intereses y reembolsos de éstos, de subvenciones o consignaciones que el Estado conceda para obras realizadas por prestatarios del Banco o por éste mismo.

4.º Que cuando los prestatarios hayan garantizado el pago en la forma que reconoce el penúltimo considerando, podrá obligarse el Estado a abonar la subvención o consignación afectos a la ejecución de las obras públicas, siempre que esa garantía se concrete en cada caso.

5.º Que no ha lugar a otorgar al Banco de que se trata la exclusiva pretendida para la emisión de los bonos, desestimándose, asimismo, la petición de exenciones fiscales formulada por el interesado en su instancia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(“Gaceta” 11 agosto 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 1.374.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de mayo último creando el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombren Catedráticos interinos de dicho Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a los siguientes señores para las disciplinas que se indican:

Geografías e Historias: doña Manuela Pérez Díaz.
Matemáticas: doña Carmen García y D. Fernando García Fernández.

Agricultura y Terminología, D. Juan José Jiménez Aranda.

Ciencias Físico-químicas, D. Romualdo Sánchez Gradado.

Historia de la Literatura española comparada con la extranjera, D. Fernando González Rodríguez.

Historia Natural, Fisiología, Geología y Biología, D. Buenaventura Bellido Martín.

Lengua y Literatura latinas, doña María de los Angeles Vaquerizo.

Filosofía, D. Agustín Campo Armijo.

2.º Que se nombren Profesores interinos de las asignaturas que se mencionan a los siguientes señores, con la retribución que se les señala:

Religión, con 3.000 pesetas, D. Wenceslao Arecco Muñoz.

Francés, con 4.000 pesetas de sueldo ó 3.000 de gratificación, D. Francisco Avila Reyes.

Educación física, con 2.500 pesetas, D. José Aguiló Asensio.

Dibujo, con 3.000 pesetas, D. Mariano Rubio Vergara.

3.º Que se nombren Auxiliares interinos, con la retribución de 1.500 pesetas, a los siguientes señores:

Auxiliares repetidores de Letras: D. José Almuédvar y doña Matilde Moliner.

Auxiliares repetidores de Ciencias: D. Pablo Casaseca y D. Joaquín Vela Gonzalo.

4.º Que todos los Catedráticos, Profesores y Auxiliares anteriormente relacionados percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Calatayud, hasta tanto no figuren en las partidas correspondientes a los Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1928. — Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta 28 agosto 1928).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Núm. 837.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto número 1.473, de 24 de agosto de 1928, por el que se crea el Servicio general de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefe de dicho Servicio a D. Práxedes Zancada Ruata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1928. — Aunós.

Señor Jefe de Sección de Personal de este Ministerio.

Núm. 838.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto número 1.473, de 24 de agosto de 1928, por el que se crea el Servicio general de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en comisión, y con carácter interino, Secretario general de dicho Servicio, a D. Joaquín María Peres Casañas, Delegado regional del Trabajo en Cataluña.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1928. — Aunós.

Señor Jefe de Sección de Personal de este Ministerio.

(“Gaceta 28 agosto 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.604.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Comité paritario interlocal del Comercio de Alimentación de Zaragoza, con jurisdicción en toda su provincia, ha dirigido a los señores Alcaldes Presidentes de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo un oficio interesándoles remitan a la secretaría de dicho Comité, Alfonso I, 40, una relación de establecimientos dedicados a la venta de artículos de alimentación, expresando nombres y domicilios de los dueños y dependientes.

Como estos datos son muy necesarios para la formación del censo patronal y obrero, espero de los señores Alcaldes contestarán a la circular del Comité paritario del Comercio de Alimentación sin necesidad de nuevos requerimientos.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Junta provincial de Primera Enseñanza.

CIRCULAR

Haciendo uso de las atribuciones que me concede la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 25 de agosto último, faculto a las Juntas locales de Primera Enseñanza para prorrogar las vacaciones en las Escuelas Nacionales, como máximo hasta el día 17 del corriente, cuando las condiciones climatológicas, duración de las faenas agrícolas y demás circunstancias de la localidad puedan justificar la expresada prórroga.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil-Presidente.

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.484.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina en el ganado lanar de D. Antonio Bescós Trallero, vecino del término municipal de Villanueva de Gállego, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio en que radican los animales enfermos: Villanueva de Gállego.

Zona declarada infecta: Sarda Alta y Vajilería.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de 250 metros alrededor de la zona infecta, en cuya faja no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Todas las señaladas en los artículos 227 al 234 del Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 31 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.586.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 29 de agosto próximo pasado, se publica el anuncio de subasta y pliego de condiciones para contratar el arriendo de la Torre del Gállego, propiedad del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, en igual forma en que aparecieron en el número de este BOLETÍN OFICIAL, de fecha de ayer.

Queda, por consiguiente, abierto el plazo de admisión de proposiciones para la licitación expresada, en la forma determinada en el anuncio de referencia.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1928. — El Vicepresidente, Patricio Borobio.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Programa para las oposiciones de Oficiales de tercera clase de Administración.

(Conclusión).

Tema 93.

De la imposición municipal. — Impuestos municipales autorizados. — Contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos. — De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro, de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio. — Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.

Tema 94.

Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución industrial y de comercio. — Del arbitrio sobre los solares sin edificar y sobre terrenos incultos. — Del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.

Tema 95.

De los arbitrios sobre la circulación de vehículos, caballerías de lujo, velocípedos y motocicletas. — De los arbitrios sobre bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor. — Del arbitrio sobre los inquilinatos. — Del arbitrio sobre pompas fúnebres.

Tema 96.

Del repartimiento general. — Requisitos de la Ordenanza. — Categorías para la exacción. — Personas obligadas y exceptuadas en la parte personal y en la parte real; bases de imposición, reglas para determinar la utilidad y deducciones. — Junta general del repartimiento y Comisiones de evaluación; constitución y funcionamiento. — Forma-

ción del repartimiento; reclamaciones. — Prestación personal.

Tema 97.

Recursos especiales para presupuestos extraordinarios. — Orden de imposición de las exacciones municipales. — Crédito municipal. — Recaudación, distribución, defraudación y prescripción de ingresos municipales. — Contabilidad municipal.

Tema 98.

Legislación vigente sobre ensanche exterior de poblaciones y sobre saneamiento y reforma interior. — Régimen financiero especial aplicable a estas obras con arreglo a las leyes de 1892 y 1895 y al Estatuto. — Intervención municipal en materia de casas baratas.

Tema 99.

Higiene y Sanidad municipal y provincial. — Juntas. — Beneficencia provincial y municipal. — Alcantarillado, abastecimientos. — Obligaciones de las provincias y de los municipios respecto a la conducción y alimentación de alienados y presos. — Comentarios.

Tema 100.

Contratos administrativos provinciales y municipales — Su reglamentación.

Tema 101.

Relaciones jurídicas de los administrados con la Administración. — Examen de los recursos que en defensa de sus derechos pueden utilizar los particulares. — Procedimiento administrativo. — Ley de Bases de 1889. — Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación.

Tema 102.

Lo contencioso administrativo: sistemas diversos de organización de esta jurisdicción. — Criterio de la legislación española.

Tema 103.

Requisitos que han de reunir las resoluciones administrativas para que puedan someterse a revisión en vía contenciosoadministrativa. — Excepciones. — ¿Puede la Administración interponer recurso contencioso contra sus propios acuerdos? Principales modificaciones introducidas por el Estatuto municipal en la materia contenciosoadministrativa. — El recurso de abuso de poder.

Tema 104.

Procedimiento contenciosoadministrativo. — Interposición del recurso: su tramitación. — Efectos jurídicos de las sentencias de los Tribunales contenciosoadministrativos. — Suspensión e inexecución de sentencias. — Disposiciones vigentes.

Tema 105.

Tribunales de lo Contenciosoadministrativo. — Organización. Atribuciones.

Tema 106.

Intervención de los Gobernadores y funcionarios administrativos en materia de aguas, minas y montes públicos. — Indicaciones sobre la legislación vigente en cada uno de estos ramos.

Tema 107.

Ferrocarriles: clasificación, sistemas seguidos para su construcción y explotación.—Carreteras. Caminos vecinales.

Tema 108.

Propiedad intelectual: doctrinas acerca de su naturaleza.—Legislación vigente. Propiedad industrial: disposiciones que la regulan.

Tema 109.

Comunicaciones telegráfica postal y telefónica. Organización.—Su ordenación administrativa.

Tema 110.

Intervención administrativa en defensa y fomento de la agricultura.—Idem en orden al ejercicio del comercio.—Regulación de la caza y de la pesca.

Tema 111.

Funciones administrativas en orden a la enseñanza en sus distintos grados.—Disposiciones vigentes.

Tema 112.

Economía política: su concepto y definición.—Principales escuelas económicas.—Sus respectivas manifestaciones en España.

Tema 113.

Utilidad.—Valor.—Diferentes clases de éste.—Riqueza.—Oferta y demanda.

Tema 114.

Producción: sus elementos.—Industria: sus clases: industria agrícola, industria fabril, industria comercial, industria extractiva.—Principales contratos a que da lugar la industria agrícola.

Tema 115.

Consideración especial del trabajo. Sus condiciones.—Principio de población.—Teoría de Malthus.

Tema 116.

División del trabajo: su utilidad o inconveniencia.—Libertad del mismo. Gremios.—Su actuación en la industria.—Monopolios y privilegios de invención y perfección: su razón de ser.

Tema 117.

Del capital.—Su naturaleza.—Su formación.—Sus especies.—Si es capital el dinero.—Posibilidad de evaluar el capital nacional.

Tema 118.

De la moneda: sus cualidad.—Origen, forma, composición y nombre de la moneda.—Proporción entre la riqueza del Estado y su moneda circulante.—Numerario.

Tema 119.

Signos representativos de moneda.

Tema 120.

Del cambio.—Del crédito.—Su división.—Importancia del mismo.—Concepto de los Bancos. Papel moneda.—Cajas de Ahorros.—Montes de Piedad.

Tema 121.

De la Tierra como elemento de producción.—Fuerzas naturales útiles al hombre.—Latifundios: consideraciones sobre los mismos.—Pequeña propiedad territorial: sus ventajas o inconvenientes.—Máquinas y efectos de las mismas en la producción.—Renta nacional.

Tema 122.

Circulación de la riqueza.—Teoría de la solidaridad: sus consecuencias.—Límites de la producción.—Libertad del comercio.—Excepciones. Librecomercio y proteccionismo.—Inconvenientes de éste.—Aduanas. Balanzas de comercio.—Colonias.—Pacto colonial.

Tema 123.

Rendimiento del Trabajo: su clasificación.—Circunstancias que regulan el importe del salario. Influjo de la población en el mismo.—Efectos de la emigración y de la eficacia del trabajo en el tipo de los salarios.—Competencia.—Causas que producen la diferencia de salarios.—Retribución del trabajo intelectual.

Tema 124.

Del consumo: su concepto.—Consumo productivo e inproductivo.—Del gasto.—Consumos privados.—Consumos públicos.—Acumulación y disipación de valores.—Del rendimiento en general.—Producto bruto y producto líquido.

Tema 125.

Estadística: conceptos y definiciones de esta ciencia.—Su relación con las funciones del Estado.—Principales cultivadores de ella y noticia de los Congresos internacionales que influyen en el sistema de su elaboración y publicación.

Tema 126.

Métodos para la formación de estadísticas.—Publicaciones del Instituto Geográfico y Estadístico de los distintos Ministerios, y singularmente del Ministerio de la Gobernación.

Tema 127.

De la Hacienda pública: su concepto, definición y objeto.—Caracteres principales de la misma.—Presupuestos generales del Estado: su división; reglas para su formación.—Créditos ampliables.—Duración de los Presupuestos.—Créditos extraordinarios.—Suplementos, anulación y transferencias de crédito.

Tema 128.

Presupuestos de gastos.—Gastos del Estado. Su clasificación. Asignaciones del Rey y Real Familia: su carácter.—Cuerpos Colegisladores.—Culto y Clero.—Representación en el extranjero.

Tema 129.

Presupuesto de gastos.—Gastos del personal y del material.—Su determinación en el Presupuesto. Disposiciones vigentes sobre los gastos del material.—Disfrute de cesantías.—Haber de excedencia.

Tema 130.

Presupuesto de gastos.—Gastos del personal. Montepíos existentes.—Viudedades y orfandades.

Pensiones del Tesoro.—Mesadas de supervivencia.—Pensiones remuneratorias de gracia, de exclaustros y de secuestro.—Servicios abonables para las jubilaciones.—Sueldo regulador.—Vigente Estatuto y Reglamento.

Tema 131.

Deuda pública.—Su concepto y clasificación. Pago de intereses de la misma. Deuda pública a favor de Corporaciones.—Razón de su emisión. Inscripciones intransferibles.—Conversiones de la Deuda.

Tema 132.

Presupuesto de ingresos. Recursos económicos del Estado.—Bases y formas de imposición. Principales tributos establecidos en nuestra legislación.

Tema 133.

Idea general de las contribuciones territorial e industrial. Bases para su imposición y métodos de recaudación.—Funciones de los organismos locales respecto a estas contribuciones.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de Ensanche de las poblaciones.

Tema 134.

Concepto general de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Sus bases.—Consideración especial del gravamen sobre las utilidades del trabajo personal y tarifas aplicables a los haberes y devengos de los funcionarios y obreros. Forma de exacción.—Actos que constituyen defraudación.—Idea general del impuesto sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Tema 135.

Impuesto de las cédulas personales.—Su origen.—Base imponible.—Tipo de imposición.—Exenciones.—Documentos que la suplen en caso de extravío.—Responsabilidad de los funcionarios que no exigen su exhibición.—Modificaciones introducidas por el Estatuto provincial en este impuesto.

Tema 136.

Antecedentes históricos de la organización administrativa y económica en las Provincias Vascongadas y en Navarra.—Conciertos económicos con las Vascongadas.—Régimen tributario en Navarra.

Tema 137.

Impuesto de derechos reales: su fundamento. Principales bases de imposición. Disposiciones que regulan este impuesto en cuanto a las concesiones administrativas y a las adquisiciones para ensanche de vías públicas o por expropiación forzosa.—Impuesto de pagos del Estado. Forma de exacción y deberes que impone a los funcionarios.

Tema 138.

Renta de Aduanas.—Su fundamento.—Delitos de contrabando y defraudación.—Carácter de las penas con que se castiga.

Tema 139.

Bienes y derechos del Estado.—Vacantes y

mostrencos.—Desamortización.—Bienes sujetos a ella.—Bienes exceptuados.—Condiciones para que sean exceptuados los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales. Casos en que puede quedar sin efecto la excepción.

Tema 140.

Impuesto del Timbre del Estado.—Documentos sujetos al mismo: su clasificación.—Documentos exentos.—Principales documentos expedidos, autorizados o intervenidos por funcionarios públicos y manera de gravarlos la ley.

Tema 141.

Contabilidad del Estado.—Idea general de la ley de Administración y Contabilidad.—Elementos integrantes de la Hacienda española.—Requisitos para enajenar e hipotecar los derechos y propiedades del Estado, arrendar las rentas públicas y hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda en los casos de alcance, desfalcos y malversación de fondos.

Tema 142.

De la Ordenación de gastos y pagos del Estado. Requisitos para aquellos cuya ejecución exceda de la duración del año económico. Distribución mensual de fondos.—Disposiciones de los pagos.—Modo de efectuar aquellos cuyos justificantes no puedan obtenerse.

Tema 143.

Prescripción y caducidad de créditos contra el Estado: plazo para reclamarlos.—Prescripción de capital o intereses de la Deuda pública.—Prescripción de créditos a favor del Estado. Forma de acreditar la prescripción de derechos y obligaciones en las cuentas respectivas.

Tema 144.

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—

Tema 145.

Responsabilidad de los funcionarios por actos contrarios a la ley de Contabilidad: sus clases y a quiénes alcanza.—Casos de responsabilidad mancomunada.—Obligaciones de los funcionarios que han de rendir o examinar cuentas.

Madrid, 28 de julio de 1928.—El Presidente del Tribunal, Rafael Muñoz.—El Secretario, Adalberto García.

(Gaceta 1 agosto 1928).

SECCION SEXTA

Cuarte de Huerva. N.º 3.471.

Plantilla de los empleados de este Ayuntamiento, que se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 14 de mayo del año actual.

Secretario-Interventor, vacante.

D. José Huerta Varín, Médico titular e Inspector municipal de Sanidad,

D. Ricardo Clemente Alloza, Farmacéutico titular.

D. Andrés Navarro, Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria.

D. Mauricio Hernández Simón, Guarda municipal.

Alguacil-Voz pública, vacante.

D. José María Losada Alcáin, Recaudador municipal.

Cuarto de Huerva. 24 de agosto de 1928. — El Alcalde, Víctor Rabadán.

Mainar. N.º 3.590.

Por el tiempo reglamentario, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario, formado por la Comisión permanente y aprobado por el Ayuntamiento pleno, para atender a los gastos de construcción de un Maceo y compra de casas para los señores Maestros.

Mainar, 1.º de septiembre de 1928. — El Alcalde, Angel Marín.

La cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de este pueblo tendrá lugar los días 7 y 8 del actual, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis por la tarde, en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Mainar, 1.º de septiembre de 1928. — El Alcalde, Angel Marín.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.492.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en incidente de pobreza, promovido por Angel Sobreviela Larena, para litigar con Mariano López Viruete, en juicio de mayor cuantía, sobre nulidad de información posesoria y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la villa de La Almunia, a veintitrés de julio de mil novecientos veintiocho.—El señor D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos incidentales de pobreza, promovidos por don Angel Sobreviela Larena, mayor de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Epila, representado por el Procurador D. Alfonso Lozano y defendido por el Letrado D. Ricardo Lozano, para litigar en pleito sobre nulidad de expediente posesorio de una casa, sita en Epila, cancelación de inscripción y otros extremos, contra D. Mariano López Viruete, siendo parte en este incidente el señor Liquidador del impuesto de derechos reales, en representación del Abogado del Estado; y...

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, debo decla-

rar y declaro pobre en sentido legal, y con los beneficios que la Ley concede a los de su clase, a don Angel Sobreviela Larena, para litigar con Mariano López Viruete en juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad de expediente posesorio de una casa, sita en Epila, cancelación de su inscripción, reclamación de daños y perjuicios y otros extremos, declarando de oficio las costas de este incidente con la reserva legal ya citada.—Así, por esta sentencia, que se notificará al demandado en la forma que disponen los artículos doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, si dentro de tercero día no se solicitare que se notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Suja.—Rubricado.”

La anterior sentencia fué publicada por el Juez que la suscribe, el día de su pronunciamiento.

Y para su inserción en el “Boletín Oficial”, a los efectos de notificación al demandado, expido el presente, en La Almunia, a veinticinco de agosto de mil novecientos veintiocho.—Miguel Suja.—P. Candela Polo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.595.

Junta de aguas de Lores, Huerta del Castellar, Torres de Berrellén.

En cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se convoca a Junta general extraordinaria para el día quince de septiembre próximo y hora de las diez del mismo, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad, y en caso de no reunirse por espacio de una hora número suficiente para poder tomar acuerdo, se celebrará en segunda convocatoria, en el mismo sitio y hora de las diez y seis del mismo día; la cual tiene por objeto dar cuenta de las cuentas de ingresos y gastos habidos en las obras que se practican en el río Ebro con motivo de la colocación de una bomba.

Torres de Berrellén, treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiocho. El Presidente Delfín Causapé

Núm. 3.594.

Sindicato de Riegos de Villalba de Perejil.

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el artículo cincuenta y dos de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de Regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, o sus representantes legales de la misma, para el día nueve del corriente, a las dos de la tarde, en la Casa Consistorial de este pueblo; advirtiéndole que de no resultar mayoría de concurrentes en esta primera convocatoria, se celebrará otra sesión el día diez y seis del mismo mes, en el sitio y hora ya indicados; y se previene que en esta última se tomará acuerdo sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba de Perejil, uno de septiembre de mil novecientos veintiocho. — El Presidente de la Comunidad, Manuel Franco.